

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2024-00018-00

Auto No. 440

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que promueve WILMAR LEANDRO PATIÑO MEJÍA contra LINDA YESLIK CASTAÑO MARTINEZ, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En las pretensiones debe expresarse lo que se pide con claridad, si se trata de declaratoria de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, o ambas y en tal caso las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas.
2. Para resolver sobre medidas cautelares debe expresarse concretamente el valor de la cuantía, y las mismas deben ceñirse al artículo 590 del C.G.P.,
3. No se indica en el libelo, si la parte demandada no tenían el impedimento de que habla el artículo 2° de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
5. Del demandante y demandada debe aportarse copia del registro civil de nacimiento, con las anotaciones que contengan.
6. No se indica el domicilio común anterior de WILMAR LEANDRO PATIÑO MEJÍA y LINDA YESLIK CASTAÑO MARTINEZ.
7. Debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ